

máxima altura que puede salvar un tramo es 2,50 m en *uso Sanitario*, 2,10 m en escuelas infantiles, centros de enseñanza primaria y edificios utilizados principalmente por ancianos y 3,20 m en los demás casos.”

- En el apartado SU 1-4.2.2, el punto 3 queda redactado de la siguiente forma: “Entre dos plantas consecutivas de una misma escalera, todos los peldaños tendrán la misma contrahuella y todos los peldaños de los tramos rectos tendrán la misma huella. Entre dos tramos consecutivos de plantas diferentes, la contrahuella no variará más de  $\pm 10$  mm.”
- En el punto 4 del apartado SU 1-4.2.2 la tabla 4.1 se sustituye por la siguiente:

**Tabla 4.1 Escaleras de uso general. Anchura útil mínima de tramo en función del uso**

Uso del edificio o zona	Anchura útil mínima (m) en escaleras previstas para un número de personas:			
	≤ 25	≤ 50	≤ 100	> 100
<i>Residencial Vivienda</i> , incluso escalera de comunicación con aparcamiento	1,00 <sup>(1)</sup>			
<i>Docente</i> con escolarización infantil o de enseñanza primaria <i>Pública concurrencia y Comercial</i>	0,80	0,90	1,00	1,10
<i>Sanitario</i> Zonas destinadas a pacientes internos o externos con recorridos que obligan a giros de 90° o mayores	1,40			
Otras zonas	1,20			
Casos restantes	0,80	0,90	1,00	1,00

<sup>(1)</sup> En edificios existentes, cuando se trate de instalar un ascensor que permita mejorar las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, se puede admitir una anchura menor siempre que se acredite la no viabilidad técnica o económica de otras alternativas que no supongan dicha reducción de anchura y se aporten las medidas complementarias de mejora de la seguridad que en cada caso se estimen necesarias.

- Se suprime el apartado SU 1-4.5 Escaleras fijas.
- En el apartado SU 1-5 punto 1, primer párrafo, la referencia: “Los acristalamientos de los edificios con vidrio...”, se sustituye por: “En edificios de *uso Residencial Vivienda*, los acristalamientos con vidrio...” y al final del párrafo, se suprime la referencia: “... o bien cuando esté prevista su limpieza desde el exterior, conforme al punto 2”. En el mismo apartado SU 1-5, se suprime el punto 2.
- En el apartado SU 2-1.2, punto 1, la referencia: “Excepto en zonas de *uso restringido*, las puertas de paso situadas en el lateral de los pasillos...”, se sustituye por: “Excepto en zonas de *uso restringido*, las puertas de recintos que no sean de *ocupación nula* (definida en el Anejo SI A del DB SI) situadas en el lateral de los pasillos...”. **Se añaden dos nuevos puntos 3 y 4 con el siguiente texto:**

**“3 Las puertas, portones y barreras situados en zonas accesibles a las personas y utilizadas para el paso de mercancías y vehículos tendrán marcado CE de conformidad con la norma UNE-EN 13241-1:2004 y su instalación, uso y mantenimiento se realizarán conforme a la norma UNE-EN 12635:2002+A1:2009. Se excluyen de lo anterior las puertas peatonales de maniobra horizontal cuya superficie de hoja no exceda de 6,25 [m<sup>2</sup>] cuando sean de uso manual, así como las motorizadas que además tengan una anchura que no exceda de 2,50 m.”**

**4 Las puertas peatonales automáticas tendrán marcado CE de conformidad con la Directiva 98/37/CE sobre máquinas.”**

- En el apartado SU 2-1.3, el texto del punto 1 se sustituye por el siguiente:

”1 Los vidrios existentes en las áreas con riesgo de impacto que se indican en el punto 2 siguiente de las superficies acristaladas que no dispongan de una barrera de protección conforme al apartado 3.2 de SU 1, tendrán una clasificación de prestaciones X(Y)Z determinada según la norma UNE EN 12600:2003 cuyos parámetros cumplan lo que se establece en la tabla 1.1. Se excluyen de dicha condición los vidrios cuya mayor dimensión no exceda de 30 cm.



**INFORME: Mercado CE de puertas industriales, comerciales, de garaje  
y portones en el marco del Reglamento (UE) N° 305/2011 de  
Productos de Construcción**

**Versión 7: JUNIO - 2017**

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS .....	2
1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN .....	2
2. TAREAS DEL MERCADO CE .....	3
3. CRITERIOS DE ARMONIZACIÓN .....	5
3.1. Fabricante .....	5
3.2. Familias de productos y solución "más desfavorable" (EIT) .....	6
3.3. Utilización de datos previos de ensayos.....	7
3.4. EIT realizados in situ o en las instalaciones del fabricante o empresa proveedora .....	8
3.5. Resultados de los EIT "compartidos" .....	9
3.6. Ensayos Iniciales de Tipo en "cascada" .....	10
3.7. Productos "por unidad" .....	13
3.8. Cambios en el diseño o en los componentes del producto .....	13
3.9. Procedimientos simplificados y Documentación Técnica Específica "DTE" .....	15
3.10. Instrucciones e información de seguridad .....	16
3.11. Documentación Técnica .....	17
4. OTRAS DIRECTIVAS DE APLICACIÓN .....	17
5. INSTALACIÓN, MONTAJE Y MANTENIMIENTO .....	18
6. MODIFICACIONES DE PUERTAS YA INSTALADAS .....	19
7. DOCUMENTACIÓN .....	20
8. RESPONSABILIDADES DE LOS TITULARES O PROPIETARIOS ("USUARIOS") .....	21
9. CONTROL ADMINISTRATIVO, INFRACCIONES Y SANCIONES .....	22
ANEXO 1 Ejemplo de Declaración de Prestaciones (R. 305/2011) (según el texto del Reglamento Delegado nº 574/2014) .....	23
ANEXO 2 Ejemplo de marcado CE de una puerta motorizada (según el RPC).....	25
Marcado CE Directiva 2006/42/CE (MÁQUINAS) .....	26
ANEXO 3 Organismos notificados por la Administración Española (RPC).....	27

## **8. RESPONSABILIDADES DE LOS TITULARES O PROPIETARIOS (“USUARIOS”)**

Todas las disposiciones reglamentarias que se van citando en el presente informe y que son de obligado cumplimiento, Directivas, Código Técnico de la Edificación y normas armonizadas, tienen como fin fundamental el concepto de la seguridad de los usuarios, y en ese sentido hay que recordar también la responsabilidad de los titulares o propietarios de las puertas (incluidos los administradores de fincas) a la hora de recepcionar, utilizar, reparar y mantener las puertas, y de que se cumplan los requisitos de esas disposiciones por parte de los diferentes agentes que realizan las diferentes tareas, así como por parte de esos mismos titulares o propietarios.

En ese sentido conviene recordar las disposiciones que serían de aplicación:

- La Ley 21/1992 de Industria, que en su Título V, Infracciones y sanciones, Artículo 31, punto 2, a), establece que son infracciones graves, entre otras, “la instalación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias cuando comportan peligro o daño grave para personas”, que es el caso de las disposiciones que aparecen en este informe.
- El artículo 1907 del Código Civil, que indica: “El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias”.
- El artículo 10 de la Ley de Propiedad Horizontal, que establece: “Será obligación de la comunidad la realización de las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad, accesibilidad y seguridad”.

La norma UNE 85635:2012 también incluye responsabilidades de los propietarios y usuarios de las puertas.